

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-128/2021.**

**R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El catorce de abril del año dos mil veintiuno,<sup>1</sup> se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, el escrito signado por **Juan José Ramos Fernández**, representante propietario del Partido Político **Movimiento Ciudadano** ante el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual denuncia hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye a:

1. Nélida Torres Espinoza, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el partido político Fuerza por México;
2. A los candidatos integrantes de la planilla municipal registrados por el partido Fuerza por México, respecto al proceso local electoral 2020-2021, Francisco Javier Camacho Murillo, candidato a Síndico Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, Xóchitl Jiménez Mendoza, Moisés Humberto Munguía y demás candidatos registrados en la planilla municipal como regidores por el partido político Fuerza por México;
3. Bernardino Naranjo Gutiérrez, quien presuntamente es presentador, adquiriente de espacio televisivo, dirigente y afiliado al partido político Fuerza por México;
4. A la Concesionaria y/o Permisoria de Televisión por cable, canal 4 de Zapotlán TV y/o canal 4TV;

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

5. José de Jesús Guzmán López, en su calidad de Titular, Gerente Director de canal 4 Zapotlán TV y/o Canal Cuatro Zapotlán Televisión;
6. Al partido político Fuerza por México, por Culpa in Vigilando.

Consistentes a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

**2. Radicación e incompetencia.** El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó acuerdo en el que en primer término, se radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-128/2021, por otra parte, se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, en virtud de que los hechos materia de denuncia se encontraban relacionados con propaganda político o electoral en televisión, remitiendo el escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente.

**3. Se remiten constancias, se avoca, se amplía término, se ordenan diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recibió la resolución de fecha veintiocho de abril, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que decretó la escisión de la denuncia presentado por el denunciante, declarando competente a este Instituto para conocer de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano** única y específicamente sobre la retransmisión del programa denunciado de nombre *“La hora de Nino”* en las redes sociales Facebook y YouTube.

En virtud de lo anterior, este organismo electoral se avocó al conocimiento de la denuncia formulada y se determinó la ampliación del término de investigación y se ordenó la práctica de las diligencias correspondientes para la debida integración del procedimiento administrativo, consistentes en la verificación de las existencia y contenido de la publicación y la retransmisión del programa *“La hora de Nino”* en las citadas redes sociales.

De igual forma se requirió al partido político **“Fuerza por México”**, a efecto de que informara el nombre de los candidatos integrantes de la planilla municipal, de Zapotlán el Grande, registrados por el partido Fuerza por México, respecto al

proceso local electoral 2020-2021, asimismo, que informara si el denunciado Bernardino Naranjo Gutiérrez es militante, afiliado, dirigente u ostenta algún cargo dentro del mismo.

**4. Acta de Oficialía Electoral.** El día siete de mayo, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto elaboró el acta con número de clave IEPC-OE/243/2021, en la que se llevó a cabo la verificación del contenido y existencia de la publicación y retrasmisión del programa denunciado. 

**5. Diferimiento de la ampliación o desecamiento de la denuncia.** Con fecha diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual difirió la admisión o desecamiento de la denunciada formulada, hasta que no se contará con la información requerida al partido político "Fuerza por México" 

**6. Respuesta del partido político Fuerza por México.** El doce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la información requerida al citado ente político.

**7. Se remiten constancias, se ordenan diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de fecha trece de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se dio cuenta del oficio número INE/UT/04003/2021, signado por la licenciada Adriana Morales Torres, en su calidad de Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo el doce de mayo actual, registrado con el número de folio 05393. Ocurso mediante el cual, anexa copia simple del acuerdo, así como, el original de las constancias que integran el expediente UT/SCG/CA/LEMR/JL/JAL/163/2021 y copia certificada de las constancias del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JJRF/JL/JAL/164/2021, a fin de que, en el ámbito de las atribuciones, se determine lo que en derecho corresponda. Por último se ordenó la verificación de una USB, presentada en el escrito que remitió el Instituto Nacional Electoral. 

**8. Acta de Oficialía Electoral.** El día catorce al veintitrés de mayo, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto elaboró el acta con número de clave IEPC-OE/321/2021, en la que se llevó a cabo la verificación del contenido y existencia de una USB. 

**8. Admisión a trámite.** El veinticinco de mayo la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el cual admitió a trámite la queja formulada por el denunciante únicamente por actos anticipados de campaña y difusión de propaganda que calumnia respecto del denunciado Bernardino Naranjo Gutiérrez.

**10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 157/2021 notificado el 28 de mayo de 2021, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-128/2021, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante esencialmente se queja de que, durante la trasmisión del programa denominado “La hora de Nino” los días 11 once, 18 dieciocho, 25 veinticinco de marzo, así como el 01 primero y 08 ocho de abril del presente, transmitido por el canal televisivo “Canal 4 Zapotlán TV” dirigido por el denunciado Bernardino Naranjo Rodríguez también conocido como “Nino Naranjo” y retransmitido en las redes sociales Facebook y YouTube del canal de televisión citado, éste realizó manifestaciones verbales en contra del partido político que representa el promovente, las cuales violentan sus derecho político-electorales, ya que manifiesta que las mismas tienen como un único efecto el de difamar, calumniar injuriar, denigrar y descalificar su desempeño como partido político,

basándose en manifestaciones verbales con base en estereotipos de género, menoscabando así su imagen pública.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

*“...MEDIDAS CAUTELARES: De continuar publicado los videos que las contienen y de realizar nuevas manifestaciones en las transmisiones de televisión, las mismas causaran afectaciones irreparables ya que difaman, calumnian, injurian, denigran y descalifican a los candidatos del partido Movimiento Ciudadano, dejando en desventaja desproporcionada ante los demás contendientes, por lo que solicito las siguientes medidas cautelares, con fundamento en los artículos 38 punto 5; 40 puntos 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:*

*I.- Se solicite a la Unidad Técnica que requiera la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectué el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado, y de inmediato le informe sobre su resultado. En caso de que el material no haya sido pautado por el Instituto, el concesionario deberá informar sobre su existencia.*

*II.- Se ordene la suspensión inmediata de la transmisión del programa de televisión "La hora de Nino", así como sus retransmisiones en redes sociales por las cuentas antes mencionadas.*

*III.- Se ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de las leyes antes mencionadas, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género, toda vez los hechos y pruebas aquí anunciadas.*

*IV.- Se ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte difamatoria o en contra de los ahora candidatos por el Partido de Movimiento Ciudadano por el Distrito 19 en el ámbito local y federal, así como en para la candidatura por la alcaldía municipal por Zapotlán el Grande, Jalisco.*

*V.- Se ordene que los infractores antes mencionados, deberán ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño, a Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en razón de que por los propios hechos se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas.”*

**IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente.** Una vez analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

*"1.- Documental Técnica.- Consistente en la captura de pantalla de la cuenta de YouTube cuya titularidad corresponde al titular de la Concesionaria José de Jesús Guzmán López, del Canal 4 Zapotlán Tv y/o Canal Cuatro Zapotlán Televisión mejor conocido como Canal 4TV, transmitido en Zapotlán el Grande, Jalisco, y al sur del Estado de Jalisco, por su canal local en televisión con el número 13 y retransmitidos por sus redes sociales <https://www.facebook.com/Canal4Zapotlan> en los siguientes links: <https://www.youtube.com/user/quzman4tv> y a la cual se puede acceder bajo la búsqueda de "canal 4 ciudad guzmán la hora de nino 11 marzo 2021" o mediante la liga o link [https://www.youtube.com/watch?v=qM\\_61kJwexk](https://www.youtube.com/watch?v=qM_61kJwexk)*

*Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja para acreditar la existencia de los hechos y manifestaciones vertidas por el conductor del programa "La Hora de Nino" Bernardino Naranjo Gutiérrez, en el uso de espacio de los tiempos de radio y televisión, así como de la transmisión de propaganda a favor de los ahora candidatos para la elección popular para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco por el partido Fuerza por México, así como violencia política en contra la mujer en razón de género en contra de Laura Elena Martínez Ruvalcaba.*

*2.- Documental Técnica.- Consistente en la captura de pantalla de la cuenta de YouTube cuya titularidad corresponde al titular de la Concesionaria José de Jesús Guzmán López, del Canal 4 Zapotlán Tv y/o Canal Cuatro Zapotlán Televisión mejor conocido como Canal 4TV, transmitido en Zapotlán el Grande, Jalisco, y al sur del Estado de Jalisco, por su canal local en televisión con el número 13 y retransmitidos por SUS redes sociales en los siguientes links: <https://www.facebook.com/Canal4Zapotlan> <https://www.youtube.com/user/quzman4tv> y a la cual se puede acceder bajo la búsqueda de "canal 4 ciudad guzman la hora de nino 18 marzo 2021" o mediante la liga o link <https://www.youtube.com/watch?v=MlqRH1E35RM>.*

*Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja para acreditar la existencia de los hechos y manifestaciones vertidas por el conductor del programa "La Hora de Nino Bernardino Naranjo Gutiérrez, en el uso de espacio de los tiempos de radio y televisión, así como de la transmisión de propaganda a favor de los ahora candidatos para la elección popular para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco por el partido Fuerza por México, así como violencia política en contra la mujer en razón de género en contra de Laura Elena Martínez Ruvalcaba.*

*3.- Documental Técnica.- Consistente en la captura de pantalla de la cuenta de Facebook cuya titularidad corresponde al titular de la Concesionaria José de Jesús Guzmán López, del Canal 4 Zapotlán Tv y/o Canal Cuatro Zapotlán Televisión mejor conocido como Canal 4TV, transmitido en Zapotlán el Grande,*

Jalisco, y al sur del Estado de Jalisco, por su canal local en televisión con el número 13 y retransmitidos por sus redes sociales en los siguientes links: <https://www.facebook.com/Canal4Zapotlan> <https://www.youtube.com/user/quzman4tv> y a la cual se puede acceder bajo la búsqueda de "canal 4 ciudad guzmán la hora de nino 25 marzo 2021" o mediante la link o liga <https://www.facebook.com/www.cuatrotelevision.tv/videos/447469013155014>

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja para acreditar la existencia de los hechos y manifestaciones vertidas por el conductor del programa "La Hora de Nino" Bernardino Naranjo Gutiérrez, en el uso de espacio de los tiempos de radio y televisión, así como de la transmisión de propaganda a favor de los ahora candidatos para la elección popular para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco por el partido Fuerza por México, así como violencia política en contra la mujer en razón de género en contra de Laura Elena Martínez Ruvalcaba.

4.- Documental Técnica.- Consistente en la captura de pantalla de la cuenta de Facebook cuya titularidad corresponde al titular de la Concesionaria José de Jesús Guzmán López, del Canal 4 Zapotlán Tv y/o Canal Cuatro Zapotlán Televisión mejor conocido como Canal 4TV, transmitido en Zapotlán el Grande, Jalisco, y al sur del Estado de Jalisco, por su canal local en televisión con el número 13 y retransmitidos por sus redes sociales en los siguientes links <https://www.facebook.com/Canal4Zapotlan> <https://www.youtube.com/user/quzman4tv> y a la cual se puede acceder bajo la búsqueda de "canal 4 ciudad guzman la hora de nino 1° de abril 2021" o mediante la liga o link <https://www.facebook.com/www.cuatrotelevision.tv/videos/348347289845640>

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja para acreditar la existencia de los hechos y manifestaciones vertidas por el conductor del programa "La Hora de Nino Bernardino Naranjo Gutiérrez, en el uso de espacio de los tiempos de radio y televisión, así como de la transmisión de propaganda a favor de los ahora candidatos para la elección popular para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco por el partido Fuerza por México, así como violencia política en contra la mujer en razón de género en contra de Laura Elena Martínez Ruvalcaba.

5.- Documental Técnica.- Consistente en la captura de pantalla de la cuenta de Facebook cuya titularidad corresponde al titular de la Concesionaria José de Jesús Guzmán López, del Canal 4 Zapotlán Tv y/o Canal Cuatro Zapotlán Televisión mejor conocido como Canal 4TV, transmitido en Zapotlán el Grande, Jalisco, y al sur del Estado de Jalisco, por su canal local en televisión con el número 13 y retransmitidos por sus redes sociales en los siguientes links.

<https://www.facebook.com/Canal4Zapotlan>  
<https://www.youtube.com/user/quzman4tv> y a la cual se puede acceder bajo la búsqueda de "canal 4 ciudad guzman la hora de nino 8 de abril 2021" o mediante la liga o link:  
<https://www.facebook.com/www.cuatrotelevision.tv/videos/355648092498867>

*Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja para acreditar la existencia de los hechos y manifestaciones vertidas por el conductor del programa "La Hora de Nino" Bernardino Naranjo Gutiérrez, en el uso de espacio de los tiempos de radio y televisión, así como de la transmisión de propaganda a favor de los ahora candidatos para la elección popular para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco por el partido Fuerza por México, así como violencia política en contra la mujer en razón de género en contra de Laura Elena Martínez Ruvalcaba.*

6.- Documental Técnica.- Consistente en la certificación que haga personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco o de las autoridades electorales competentes de las ligas o links:

<https://www.facebook.com/Canal4Zapotlan>  
<https://www.youtube.com/user/quzman4tv>  
<https://www.youtube.com/watch?v=qM61kJwexk>  
<https://www.youtube.com/watch?v=MlaRH1E35RM>  
<https://www.facebook.com/www.cuatrotelevision.tv/videos/447460013155014>  
<https://www.facebook.com/www.cuatrotelevision.tv/videos/348347269945640>  
<https://www.facebook.com/www.cuatrotelevision.tv/videos/355648092498857>

*A efectos de que se determine la titularidad de las mismas, la existencia de las publicaciones de fechas 11, 18, 25 de marzo, y del 1° y 8 de abril del año 2021.*

*Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja para acreditar la existencia de los hechos y manifestaciones vertidas por el conductor del programa "La Hora de Nino" Bernardino Naranjo Gutiérrez, en el uso de espacio de los tiempos de radio y televisión, así como de la transmisión de propaganda a favor de los ahora candidatos para la elección popular para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco por el partido Fuerza por México, así como violencia política en contra la mujer en razón de género en contra de Laura Elena Martínez Ruvalcaba.*

7- Documental Técnica.- Una memoria USB que contiene 7 siete videos (6.69 GB) transmitidos en el Canal 4 Zapotlán Tv y Canal Cuatro Zapotlán Televisión mejor conocido como Canal 4TV, transmitido en Zapotlán el Grande, Jalisco, y

al sur del Estado de Jalisco, por su canal local en televisión con el número 13 y retransmitidos por sus redes sociales en los siguientes links: <https://www.facebook.com/Canal4Zapotlan> <https://www.youtube.com/user/quzman4tv> y descargados directamente de las páginas antes mencionadas con una duración de:

**Video 1.-** 11 de Marzo del 2021. Programa "La Hora de Nino" Duración: 2 dos horas 42 cuarenta y dos minutos y 55 segundos.

**Video 2.-** 18 de Marzo del 2021 Programa "La Hora de Nino" Duración: 2 dos horas con 38 treinta y ocho minutos y 10 diez segundos.

**Video 3.-** 25 de Marzo del 2021 Programa "La Hora de Nino" Duración: 2 dos horas con 44 cuarenta y cuatro minutos y 47 cuarenta y siete segundos.

**Video 4.-** 1° de Abril del 2021 Programa "La Hora de Nino" Duración: 2 dos horas con 41 cuarenta y un minutos y 53 cincuenta y tres segundos.

**Video 5.-** 8 de Abril del 2021 Programa "La Hora de Nino" Duración: 2 dos horas con 21 veintinueve minutos y 14 catorce segundos.

8.- *Instrumental De Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que dentro de la presente queja, que favorezcan a la parte actora. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de esta queja.*

9.- *Presuncional Legal Y Humana.- Consistente en las actuaciones que del presente trámite se desprenden en cuanto a lo que favorezcan a la parte actora prueba que relacionamos con todos y cada uno de los hechos que del presente curso de desprenden.*

10.- *Reconocimiento o Inspección Judicial.- Consistente en las actuaciones que las autoridades correspondientes puedan determinar a fin de que se verifique y se de fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el hecho de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, que favorezcan a la parte actora. "*

## V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones en las cuales se retransmitió el programa objeto de denuncia en las fechas y redes sociales precisadas por la denunciante en su escrito inicial, así como la búsqueda en internet del domicilio del canal televisivo Canal 4TV Zapotlán. El acta descrita constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merece valor probatorio pleno.

De igual forma se requirió al partido político **Fuerza por México**, a efecto de que informara si el denunciado Bernardino Naranjo Gutiérrez es militante, afiliado, dirigente u ostenta algún cargo dentro del mismo.

**VI.- Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98<sup>3</sup>, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho. Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

<sup>3</sup> MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega

la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por el denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por ende, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

Resulta importante señalar que obran en autos del presente Procedimiento Sancionador Especial, el acta circunstanciada con número de clave IEPC-OE-243/2021 e IEPC-OE-321/2021, de fechas siete y catorce de mayo, respectivamente, elaboradas por personal de la Oficialía Electoral del Instituto. En las cuales se realizó la verificación del contenido y existencia de las publicaciones mediante las cuales se retrasmirió en las redes sociales Facebook y YouTube del canal televisivo Canal 4TV Zapotlán, el programa “La hora de Nino” los días 11 once, 18 dieciocho, 25 veinticinco de marzo, así como el 01 primero y 08 ocho de abril del presente año, en las cuales tuvieron lugar los hechos materia de denuncia y en los momentos precisados por el quejoso dentro de los citados programas.

Acta, la cual constituye una documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia merece valor probatorio pleno.

Luego, es dable precisar por parte de esta Comisión, que de conformidad con el acuerdo de fecha veintiocho de abril, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente denuncia versa **específicamente sobre la retransmisión del programa denunciado de nombre “La hora de Nino” en las redes sociales Facebook y YouTube.**

Ahora bien, precisado lo anterior respecto a las solicitudes realizadas por la parte quejosa en el sentido de que:

*I.- Se solicite a la Unidad Técnica que requiera la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectuó el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado, y de inmediato le informe sobre su resultado. En caso de que el material no haya sido pautado por el Instituto, el concesionario deberá informar sobre su existencia.*

*II.- Se ordene la suspensión inmediata de la transmisión del programa de televisión “La hora de Nino”, así como sus retransmisiones en redes sociales por las cuentas antes mencionadas.*

*III.- Se ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de las leyes antes mencionadas, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género, toda vez los hechos y pruebas aquí anunciadas.*

*IV.- Se ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte difamatoria o en contra de los ahora candidatos por el Partido de Movimiento Ciudadano por el Distrito 19 en el ámbito local y federal, así como en para la candidatura por la alcaldía municipal por Zapotlán el Grande, Jalisco.*

Las mismas resultan **improcedentes**, puesto que este Instituto carece de competencia para ordenar la suspensión del citado programa televisivo así como su difusión y transmisión y pautado.

Además, es preciso reiterar que acorde al acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió escindir la denuncia presentada, se decretó que únicamente este Instituto es competente para conocer y sustanciar el procedimiento incoado por el denunciado única y específicamente por lo que ve a la retransmisión del programa de objeto de denuncia en las redes sociales Facebook y YouTube.

Por lo que ve a las peticiones realizadas por el quejoso consistentes en:

*V.- Se ordene que los infractores antes mencionados, deberán ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño, a Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en razón de que por los propios hechos se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas.”*

La misma resulta **improcedente**, en virtud de que dicha solicitud se encuentra fuera del objeto que constituye a las medidas cautelares, el cual, como ya se estipuló en el considerando VI de la presente resolución, es el de conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, cuyas características son el de ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, cuya finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En ese sentido, cabe destacar que el procedimiento sancionador en que se actúa, únicamente se admitió por las posibles infracciones consistentes en actos anticipados de campaña en contra de quienes integran la planilla a la presidencia municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el partido político Fuerza por México, así como por propaganda que calumnia en contra de Bernardino Naranjo Gutiérrez, únicamente en cuanto a las manifestaciones vertidas en torno al partido político denunciante.

En ese sentido, de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número IEPC-ACG-038/2020, de fecha catorce de octubre del año próximo pasado, se estableció que el inicio de campañas de las candidaturas a diputaciones y municipales, daría inicio el día 04 cuatro de abril del año 2021.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que si bien las transmisiones del programa denominado “La hora de Nino” fueron realizadas por los denunciados durante la transmisión los días 11 once, 18 dieciocho, 25 veinticinco de marzo, así como el 01 primero y 08 ocho de abril del año en curso, es un hecho notorio que el partido político Partido Fuerza por México solicitó el registro de su planilla para municipio de Zapotlán el Grande en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, en términos del artículo 255 del código en la materia, como candidatos registrados les asiste el derecho a realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, y el periodo previsto para ello es precisamente la etapa de campañas electorales, que de conformidad con el calendario aprobado por este Instituto dio inicio el domingo cuatro de abril.

Supuesto en el que se encuentran los denunciados por lo que tienen el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la medida cautelar. Y como ya se expuso en el considerando VI de la presente resolución, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual, como ya se dijo es improcedente.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión exonere en modo alguno a los denunciados, sino que el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por otro lado, por lo que hace a las propaganda que calumnia, es necesario precisar, la definición de calumnia, la cual acorde a “El Diccionario Jurídico Mexicano”, del Instituto de investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define como:

**"CALUMNIA.**

*l. (Del latín calumniō) Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falso de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente A otro de la comisión de un delito.*

En ese sentido el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señala que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Es preciso señalar que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que no se considera trasgresión a la normativa

electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de sistemas de partidos, y el fomento de una autentica cultura democrática, cuando tenga lugar entro los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, contenido en la Jurisprudencia número 11/2008<sup>4</sup>, de rubro:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***

En ese contexto debe decirse que la libertad de expresión es una de las condiciones esenciales de todo régimen democrático, es decir, si el Estado no garantiza este derecho no puede decirse que hay democracia, por ello para esta Comisión, en el marco de una campaña electoral la libertad de expresión de pensamiento y de expresión en dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial, para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos políticos.

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto de la libertad de expresión.

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; se prevé el derecho de réplica; y el derecho a la información. En la Constitución Política del Estado de Jalisco se reconocen los anteriores derechos en los artículos 4, 7 y 9.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Atento a ello, del análisis integral del contenido de los videos denunciados así como de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente del procedimiento sancionador en estudio, esta Comisión no considera que las manifestaciones realizadas dentro de los videos objeto de denuncia puedan constituir actos de calumnia en contra del quejoso, pues no se advierte de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad de las mismas sean la señaladas por el denunciante.

Además, el contexto en el que fueron realizadas las manifestaciones vertidas por el denunciado, se da dentro de un programa de televisión en el cual, tal y como se advierte de las actas número IEPC-OE-243/2021 e IEPC-OE-321/2021, se abordan diferentes temas dentro de los cuales se encuentra el político y la forma de gobierno actual del municipio de Zapotlán, Jalisco, por lo que esta comisión considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que no existe una transgresión a la normativa electoral, ya que la libertad de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones se encuentra consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, así como que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues éste, encuentra sus límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Por tales motivos, en consideración de esta Comisión, el dictado de medidas cautelares **resulta improcedente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 párrafos 1 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las situaciones presentadas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

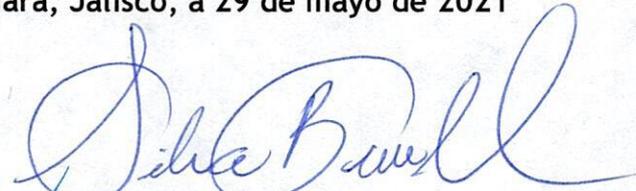
Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

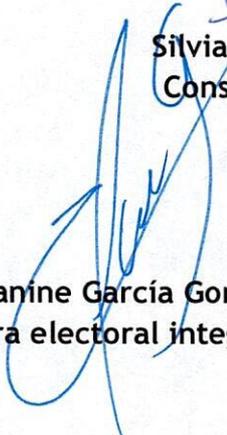
**RESUELVE:**

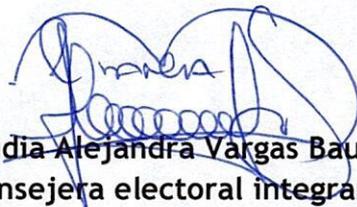
**Primero.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por la parte promovente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

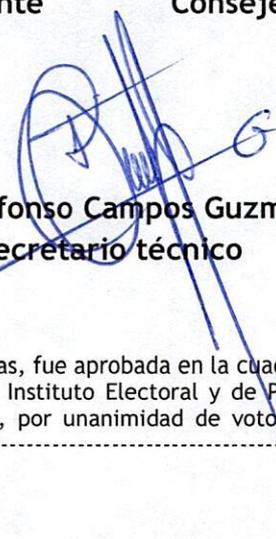
**Segundo.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de mayo de 2021

  
**Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  
Consejera electoral presidenta

  
**Zoad Jeanine García González**  
Consejera electoral integrante

  
**Claudia Alejandra Vargas Bautista**  
Consejera electoral integrante

  
**Luis Alfonso Campos Guzmán**  
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 19 fojas, fue aprobada en la cuadragésima octava sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 29 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.